



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| | |
|------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE | : 00004-2015-87-5001-JR-PE-01.- |
| INCIDENTE | : EXCP.PRESCRIPCION DE LA ACC. |
| IMPUTADO | : VLADIMIR ROY CERRON ROJAS |
| ESPEC. | : GABRIELA L. YANEZ VALDIVIA |
| JUEZ | : CRISTOBAL AYALA, LEODAN |

Sumilla: El control constitucional: difuso y concentrado constituye la principal herramienta de control del poder estatal, es un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la llamada supremacía constitucional (Elena Highton – 2021). En concreto, el modelo americano, llamado -control difuso- confiere a todos los jueces del país la tarea, no solo de control de legalidad, sino también de constitucionalidad de las normas. Así, en el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación conforme a la constitucionalidad de las normas. La decisión del juez natural u ordinario en el control difuso, es tan legítima como la decisión del Tribunal Constitucional, ya que según los artículos 138° y 201° de la Carta Magna, ambos tienen legitimidad constitucional para tratar la cuestión de constitucionalidad o la cuestión de convencionalidad de las leyes.

**AUTO
EXCEPCION
DE PRESCRIPCION
DE LA ACCIÓN PENAL**

RESOLUCIÓN No. 4.-

Lima, 11 de noviembre de 2024.-

AUTOS y VISTOS; El debate en audiencia pública llevada a cabo el 5 de noviembre último, sobre la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, planteada por la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, con la oposición planteada por el representante del Ministerio Público y de la defensa de la Procuraduría Pública; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Materia.

En mérito a la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, formulada por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, al amparo de lo previsto en el artículo 78.1° del Código Penal y artículo 6.1° literal e) del Código Procesal Penal, contra la imputación de presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, sancionado en el artículo 393° del Código Penal, conforme a la atribución de hechos contenidos en la Disposición Fiscal N° 62, de fecha 24 de octubre de 2016 – Disposición de Formalización y Continuación de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Investigación Preparatoria.

SEGUNDO: Hechos atribuidos al investigado recurrente.

2.1.- Antes, estando a la solicitud de excepción, es necesario verificar cuál es la imputación efectuada al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, mediante Disposición Fiscal N° 62, de fecha 24 de octubre de 2016, a quien se le atribuye el delito de asociación ilícita agravada (sancionado por el primer y segundo párrafo, literal a) del artículo 317 del CP), cohecho pasivo propio (sancionado por el primer párrafo del artículo 393 del CP) y colusión agravada (sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 384 del CP).

2.2.- En concreto, con relación al delito de cohecho pasivo propio, se atribuye al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, que en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Junín habría recibido en el año 2011 dos camionetas Nissan Frontier de Placa OP-2041 (*color azul*) y OP-2037 (*color roja*) de parte de Martín Belaunde Lossio, con la finalidad de favorecer en la obra Construcción de sub estructura, cimentación, vía de rodadura, accesos, obras de mitigación de impacto ambiental, montaje y lanzamiento del Puente la Eternidad, a las empresas SIMA, Antalsis Perú SAC, Antalsis SL y Corporación Asia SAC, en violación de sus obligaciones como Presidente Regional de Junín.

TERCERO: Argumentos de defensa en Pro de la Prescripción.

3.1.- La defensa sostiene que el Ministerio Público inicia investigación penal en contra de su patrocinado Vladimir Roy Cerrón Rojas por el delito de cohecho pasivo propio, porque en enero del 2011 se habría favorecido con el préstamo irregular de dos camionetas marca Nissan Frontier de placa de rodaje OP2041 color azul y OP2037 color roja, cuyo derecho de propiedad de estos bienes muebles se encontraba a nombre de la Empresa Antalsis Perú y Corporación Asia cuyo gerente general Martín Belaunde Lossio.

3.2.- El Ministerio Público dice que el préstamo se hizo en razón que en ese tiempo su patrocinado en su condición de Presidente Regional del Gobierno Regional de Junín se vio favorecido con el préstamo irregular con el único objeto que posteriormente estas empresas se vean favorecidas de manera concreta en dos obras en la Región Junín la construcción de estribos y los pilones del Puente Comuneros, siendo así prosigue en su acusación fiscalía, las camionetas habrían sido entregadas a mediados del mes de enero de 2011 a otro Presidente Regional Luis Aguirre Pastor, teniendo en cuenta la fecha de imputación y al tratarse de un delito instantáneo fue en el mes de enero de 2011, y el Ministerio Público mediante Disposición 62 del 24 de octubre del año 2016, formaliza la investigación y continúa la investigación preparatoria en el año 2016, entonces evidentemente se habría interrumpido el plazo de prescripción ordinaria.

3.3.- Teniendo en cuenta la disposición de formalización de la fiscalía y la interrupción de este plazo, la prescripción habría que tener en cuenta también el plazo de prescripción extraordinaria, es decir, si hacemos un cómputo matemático desde el año 2011 más doce años para efectos de que si



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

hubiese cumplido el plazo o los límites temporales de la persecución penal, este habría transcurrido el plazo de doce años, es decir, del 2011 al año 2023; sin embargo, el 25 de mayo de 2023 se promulga la Ley 31751, modifica los artículos 83 y 84 del Código Penal y el artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal, estableciendo que esta suspensión no será mayor de un año.

3.4.- Siendo así, teniendo en cuenta que, desde la fecha de imputación en contra de su patrocinado que, es enero del 2011, hasta el día de hoy 4 de noviembre del 2024, han transcurrido y pasado el plazo de prescripción ordinaria, extraordinaria, más el plazo de un (1) año previsto en la Ley 31751, por lo que, el delito de cohecho pasivo propio, ya habría prescrito de manera legal en su totalidad.

3.5.- Sin embargo, el Ministerio Público cuando se le corre traslado formula oposición y establece dentro de su teoría del caso, no habría prescrito porque en este caso tendría que aplicarse acuerdos plenarios, pues la duplicidad del plazo lo impide, esta situación la hace el fiscal teniendo dos razones, primero realizando un análisis sesgado de la suspensión que hace de acuerdo a los acuerdos plenarios y no respetando tampoco el test de proporcionalidad y razonabilidad y digo esto señor porque si tenemos en cuenta el acuerdo plenario 5-2023 que nos remite al Acuerdo Plenario N° 03-2012, porque la ley fomentaría la impunidad, en lugar de fomentar el interés de las víctimas y la falta de necesidad de la pena, frente a esto habría que evaluar también el derecho a la libertad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le asista a su patrocinado.

3.6.- Cuando el Ministerio Público apela al control difuso para resolver la solicitud, lejos de efectuar el juicio de ponderación de derechos constitucionales, la declaración universal de Derechos Humanos, ha establecido en cuanto a los derechos y a la ponderación de estos, derechos de primera generación, de segunda generación y de tercera generación, al margen de la aplicación o no aplicación de estos acuerdos plenarios y como primera generación están los derechos constitucionales, los sacrosantos derechos constitucionales y humanos de libertad y de tutela jurisdiccional efectiva y comparando y haciendo un análisis de lo que cita el Ministerio Público para contrarrestar nuestra solicitud, que es la impunidad, que es la falta de necesidad de una pena, no pueden ser mucho más importantes y se puede haciendo un juicio de ponderación y sobre esta base establecer la primacía de los derechos de tercera generación sobre estos derechos constitucionales y esencia de libertad y de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que solicita que no se cometa falta grave contra la causa de la justicia y se declare fundada su solicitud de prescripción de la acción penal.

CUARTO: Posición del Ministerio Público en contra de la Prescripción.

4.1.- El ente fiscal solicita que se declare infundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme a los siguientes argumentos, es cierto, que los cargos formulados contra Vladimir Roy Cerrón Rojas, son por tres delitos asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho pasivo propio,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conforme se advierte la Disposición Fiscal N° 62, el cual habría ocurrido en enero del año 2011.

4.2.- La imputación es por el delito de cohecho pasivo propio y el plazo ordinario de prescripción de este delito conforme es de ocho años, como pena máxima y el plazo extraordinario de prescripción es de 12 años, ahora bien, la emisión de la disposición de formación y continuación de la investigación preparatoria se dictó el 24 de octubre del 2016; en consecuencia, desde ese momento se ha producido la interrupción de la acción penal conforme establece el artículo 83° del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con las actuaciones del Ministerio Público, luego en el último párrafo del artículo 83° se establece que sin embargo la acción prescribe en todo caso cuando el tiempo en transcurso sobrepasa a una mitad del plazo ordinario de prescripción; en ese sentido, hasta antes de la formalización, han transcurrido 5 años más 10 meses, si se tiene en cuenta que la prescripción extraordinaria que es el máximo de la pena por delito de cohecho pasivo propio más la mitad de la pena, esta alcanza los doce años y restando el tiempo hasta la formalización, resta un total de 6 años más 2 meses, debiendo agregarse el tiempo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ-116 tiempo que alcanza el plazo ordinario más la mitad, en ese contexto, en el presente caso serían 12 años, por lo tanto el delito de cohecho pasivo propio, el cual fue imputado al investigado Vladimir Cerrón Rojas no ha prescrito.

4.3.- Debe aplicarse el Acuerdo Plenario 05-2023, que hace énfasis en sostener que el plazo de duración de la suspensión no puede reducir en un año como establece la ley 31751, en el entendido que el tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes de nuestro derecho nacional en el derecho comparado, todo ello sin desconocer que, la fuente italiana a la que copiaba nuestro Código Penal vigente y otros códigos penales en esta materia no reconoce límite alguno en el tiempo de la suspensión, por lo que siguiendo el Acuerdo Plenario 3-2012 alcance el plazo ordinario más la mitad, que en el presente caso sería 12 años; en ese sentido, el delito de cohecho pasivo propio imputado al investigado no ha prescrito.

4.4.- Por otro lado, la Ley 31751 que está orientada a favorecer la impunidad, según los expertos en el derecho penal, favorece a la impunidad en los delitos de corrupción y criminalidad organizada y vulnera la obligatoriedad de la persecución penal, la tutela jurisdiccional efectiva y la proporcionalidad, con ello se impide que se continúe con la investigación enjuiciamiento en delitos de corrupción y criminalidad organizada y que las víctimas de estos delitos puedan obtener una reparación íntegra por el delito materia de debate por prescripción, al establecer una limitación arbitraria y razonable del plazo de la suspensión de extinción de la acción penal, en otras palabras la Ley 31751 emitido por el parlamento de la república no resulta aplicable por el sentido que es contraria y vulnera la constitución política del Estado, esto conforme a lo que ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 05-2013, la cual analizó la Ley 31751 y aplicando el test de proporcionalidad, consideró que la ley es desproporcionada e inconstitucional y por tanto debe aplicarse un control difuso y aplicar lo dispuesto en ello.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

4.5.- Respecto al control difuso el artículo VII del Título Preliminar el Nuevo Código Procesal Constitucional establece en línea generales que cuando haya una incompatibilidad entre la constitución y otra norma, obviamente inferior, los jueces deben preferir la primera, siempre y cuando sea relevante para resolver la controversia y que se pueda obtener una interpretación de acuerdo a la constitución, en ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1680-2005 refiere en el fundamento segundo lo siguiente; este tribunal tiene dicho que el control judicial constitucional de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de una ley en efectos particulares en todos aquellos casos en que la ley aplicable para el resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la constitución, es así que el artículo 138 de la constitución política establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce por el Poder Judicial a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes, en todo proceso de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces deben preferir la primera; es decir, la constitución, así mismo, el artículo VI del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional establece que cuando existe una incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía el juez debe preferir siempre la primera, el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los magistrados al momento de fallar al fondo en una cuestión de su competencia en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en una interpretación de una disposición constitucional y una con rango a ley resuelven la causa con arreglo a la primera, es decir a la constitución.

4.6.- Es indudable que nos encontramos en delitos de alta delincuencia, es indudable que las imputaciones formuladas por el Ministerio Público como organización criminal, cohecho y colusión agravada son delitos sumamente graves donde se encuentra involucrado el señor Martín Antonio Belaúnde Lossio, el señor Vladimir Roy Cerrón Rojas, el señor Martín Antonio Belaúnde Lossio como líder de una organización criminal que se encuentra comprendido en varias investigaciones fiscales además de haber sido sentenciado por un delito de asociación ilícita para delinquir en el caso de la centralita y respecto a esta Ley 31751 omite de una forma particular distinguir su aplicación en atención a delitos simples o comunes y dentro de estos ilícitos delictivos los que cuenta con algún agravante establecida por ley respecto a los delitos de alta complejidad que comprometen delitos de función, motivo por los cuales esta ley cuestionable no resulta de aplicación al no existir de por medio un juicio de relevancia jurídica, aspecto que va a ser analizado al momento de resolver la presente incidencia, es así señor magistrado que para terminar, el Ministerio Público atendiendo a que es una ley inconstitucional porque afecta el derecho a la verdad, el derecho a ser resarcido jurídicamente o económicamente lo dañado y se investigue el delito y se sepa cómo sucedió y que existe una sociedad que está vigente.

QUINTO: Posición de la Procuraduría Pública.

La defensa de la Procuraduría Pública, solicita que no se ampare el pedido formulado por la defensa técnica, dado que se ampara en la Ley 31751, sobre el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

cual la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 5-2023, acuerdo que, en su considerando fundamento jurídico número 27 señala de manera expresa que esta ley es desproporcional y por consiguiente inconstitucional, a lo largo de este acuerdo desarrolla por qué expresamente esta ley es desproporcional, pasando por el test de proporcionalidad en todos los principios que corresponden, este acuerdo plenario lo que indica o recomienda es que los jueces conforme el artículo 138° segundo párrafo de la Constitución no deben aplicarla y deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional pero a diferencia de lo que ha dicho la defensa que por encima de estos derechos debe estar el derecho del investigado en este caso el imputado del señor Vladimir Cerrón, se tiene que realizar una protección a la tutela jurisdiccional, pero en este caso es concreto de la víctima que es el Estado.

SEXTO: Base Normativa sobre Prescripción de la Acción Penal.

6.1.- La excepción de prescripción, como medio técnico de defensa, se encuentra regulada en el numeral 1, literal e), artículo 6 del CPP, y procede cuando los plazos procesales para perseguir, accionar, investigar, juzgar y condenar al sujeto activo del delito han vencido y, por ende, el Estado al haber renunciado a su derecho a perseguir el delito dentro del plazo de ley, se encuentra impedido de ejercitar su potestad de *ius puniendi*, por haberse extinguido la acción penal¹. Por lo que, de ser amparada esta excepción, según el inciso 2 del artículo 2° del CPP, el proceso será sobreseído definitivamente y se producirán los efectos de la cosa juzgada, según lo prescrito en el artículo 139.13° de nuestra Constitución Política del Perú.

6.2.- Por su parte, el Código Penal en su artículo 80°, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. El citado artículo también determina que: En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. Y, según la modificación insertada por la Ley N° 30424 en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

6.3.- En tanto, el artículo 82° del CP regula los plazos de prescripción de la acción penal. Señala que, en los casos de tentativa, el plazo de prescripción comienza desde el día en que cesó la actividad delictuosa; en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y, en el delito permanente, a partir del

¹ Potestad del Estado del *Ius puniendi*, como consecuencia jurídica de aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad. Vol. 1 Núm. 19 (2007): *Derecho penal y sistemas penitenciario. Problemas en la contemporaneidad.*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

día en que cesó la permanencia. Por su parte, el artículo 83° del CP establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las actuaciones judiciales, por la comisión de un nuevo delito, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

6.4.- Cabe señalar que, cuando se interrumpa el plazo de prescripción por la actuación del Ministerio Público, como es el inicio de la investigación preliminar, al plazo ordinario de prescripción se le debe agregar la mitad de dicho plazo, esto es, en tal caso, operará el plazo de la prescripción extraordinaria, ello conforme lo establece la parte in fine del artículo 83° del CP. De lo anterior se colige que, la prescripción puede ser ordinaria (*en caso no ocurra la interrupción ni suspensión de plazos*); en caso contrario, estaremos frente a la prescripción extraordinaria.

6.5.- Sobre la suspensión del plazo de prescripción², una de las causales es la prevista en el artículo 339.1° del CPP, el que establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

6.6.- Por otra parte, el 25 de mayo del 2023, se publicó la Ley N° 31751 que modificó el plazo de suspensión de la prescripción hasta un máximo de un (1) año. Plazo aplicable a todos los tipos de suspensiones, pues, la ley no ha hecho distinción en función a las causas de suspensión. Incluso, no distingue la gravedad del delito ni complejidad del proceso.

6.7.- Ello, pese a que, el segundo párrafo de la norma modificada, presenta dos disposiciones o reglas unidas en un mismo párrafo. Por lo que, debieran expresar disposiciones complementarias y congruentes; no obstante, son reglas incompatibles entre sí.

Así tenemos, 2do. Párrafo del Art. 84° del Código Penal, modificado:

6.7.1.- La **disposición base**³, que sirvió de condición *-al legislador-* para insertar el término de un año, como plazo máximo de suspensión, es el siguiente⁴:

Disposición 1.

*"La suspensión de la prescripción **no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos**".*

6.7.2.- En tanto, la **disposición o regla consecuente**, cuestionada, es la siguiente⁵:

Disposición 2.

"En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año".

² La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal consiste en aquella situación jurídica, por la cual, el cómputo del plazo se paraliza por imperio legal.

³ Tomando en cuenta la postura de Ricardo Guastini, la "disposición" es cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, es decir, cualquier enunciado del discurso de las fuentes. En consecuencia, la "norma" sería cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones (Guastini, 1989:2)

⁴ Ver la primera disposición normativa contenida en el 2do párrafo del artículo 84° del Código Penal.

⁵ Ver la segunda disposición normativa contenida en el 2do párrafo del artículo 84° del Código Penal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

6.7.3.- De lo anterior, en la segunda disposición o regla, en lugar de reducir el término del plazo a un (1) año, debía señalarse plazos *-en consonancia a las etapas del proceso anunciada en la primera disposición-*, diferenciados en función a las etapas y tipos del proceso penal, esto es, plazos acotados o ajustados para: procesos ordinarios, procesos complejos y procesos de crimen organizado. Lo cual es una exigencia de técnica legislativa parlamentaria, según la cual, en la dación de normas debe observarse los principios de proporcionalidad y concordancia en la construcción de disposiciones afines contenidos en una misma norma.

6.8.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de La República, a través del Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112, ha establecido que la Ley N° 31751 es inconstitucional por no superar el *test* de proporcionalidad. A partir de ello, concluye que, el plazo de suspensión debe continuar rigiéndose, por lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 3-2012, es decir, que la suspensión del plazo de la prescripción es igual al plazo ordinario más su mitad, es decir, conforme a lo previsto en la *parte in fine* del artículo 83 del Código Penal.

SEPTIMO: Delimitación de las cuestiones en controversia.

Estando a la posición encontrada de las partes, las cuestiones a dilucidar se sintetizan en los siguientes puntos:

7.1.- Determinar si, en el caso, ha superado el plazo previsto para prescribir la acción penal por el delito atribuido al imputado de autos.

Dilucidar este punto, importará efectuar las operaciones de los plazos de prescripción extraordinaria y suspensión a partir del día de la presunta comisión del hecho delictivo atribuido al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas. En caso, de verificar que con el solo transcurso del plazo extraordinario no ha prescrito, corresponderá cerrar el incidente y desestimar la pretensión. No obstante, en caso de requerir el uso del periodo del plazo de suspensión de la prescripción para resolver la solicitud, importará verificar la constitucionalidad del plazo previsto en la Ley N° 31751.

7.2.- Determinar si, la Ley N° 31751 es inconstitucional como denuncia el Ministerio Público.

Si, de la aplicación formal de esta norma, se advierte que la acción penal pueda prescribir, entonces, antes de decidir en ese sentido, corresponderá efectuar el control de constitucionalidad de dicha norma, con el propósito de verificar su valor constitucional y convencional, pues, su deficiente construcción legislativa genera tal sospecha⁶ y, considerando que se trata de una norma que no se deriva de un proyecto de ley ni de un dictamen con una exposición de motivos de calidad ni coherente, más por lo contrario, a la luz

⁶ Tal como se ha expuesto en los fundamentos 6.6 y 6.7 de autos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del Acuerdo Plenario N° 5-20237, en las discusiones habidas para su dictamen en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (periodo anual de sesiones 2022 – 2023), se consideró necesario fijar un plazo preciso –en el dictamen se citó los modelos: colombiano y chileno (*no en su base jurídica*), que en casos de suspensión fijaban el plazo en cinco años y tres años, respectivamente. Es decir, el Dictamen del Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR recogía como fuente, plazos más prolongados en el derecho comparado, no obstante, termina fijando un plazo diminuto aplicable a procesos complejos y de alta complejidad, como son los de crimen organizado.

7.3.- Determinar si, corresponde aplicar el control difuso a la Ley N° 31751 en el caso en concreto.

En caso de concluir que lo regulado en la Ley N° 31751, se encuentra divorciada con los fines constitucionales que es: garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; promover la tranquilidad que se fundamenta en la justicia social y la recta administración de justicia diseñadas en los artículos 44°, 139° y 159° de nuestra Carta Magna, corresponderá aplicar el control difuso a la norma bajo examen.

OCTAVO: Primer punto en controversia: Examen a la solicitud de prescripción.

8.1.- Inicio del cómputo del plazo de prescripción ordinaria en el caso.

En aplicación del numeral 2 del artículo 82° del Código Penal, en el caso en concreto, no hay discrepancia que, el hecho ilícito de cohecho pasivo propio que se atribuye al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se haya producido en el mes de enero del año 2011, siendo así, el plazo de prescripción se computa a partir de la referida fecha.

8.2.- Interrupción del plazo de prescripción ordinaria por actuación fiscal.

Las partes sostienen que, el plazo de prescripción se interrumpió como consecuencia de la actuación del Ministerio Público. Al respecto, visto el cuaderno principal, se aprecia que, mediante Disposición N° 1 y Disposición N° 3 de fechas 5 y 14 de noviembre de 2014 se iniciaron las diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de colusión, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias en las diversas contrataciones del Estado, llevadas a cabo en las regiones de Chiclayo, Junín, Tacna y Madre de Dios. A partir de ello, en el caso de autos, el plazo de prescripción se computa como plazo de prescripción extraordinario, por la interrupción del plazo ordinario.

8.3.- Quantum del plazo de prescripción extraordinaria en el caso concreto.

⁷ Tercer párrafo del décimo fundamento.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Considerando que, el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, está vinculado al proceso de autos por tres delitos y la solicitud de prescripción es por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, ocurrido presuntamente en el mes de enero de 2011, la norma penal aplicable, vigente a la comisión de los hechos, sería el artículo 393° del Código Penal, modificado por Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004, que establece como pena abstracta no menor de 5 ni mayor de 8 años. Por lo que, en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 83° del Código Penal⁸, el plazo de prescripción extraordinaria en el caso concreto, sería de 12 años.

8.4.- Efectos de la suspensión del plazo de prescripción extraordinaria por formalización de investigación preparatoria.

Con la emisión de la Disposición N° 62 de fecha 24 de octubre de 2016, el plazo de prescripción se suspendió en el caso de autos. Y, como es sabido, en principio, la norma penal ni la norma procesal no han establecido el plazo de suspensión de la prescripción ante la formalización de la investigación (*Art. 339.1 del CPP*), dicho vacío normativo fue cubierto por la doctrina legal; primero, por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, en él se estableció que, *dicho plazo no debe ser ilimitado ni eterno, sino hasta la culminación del proceso*; luego, dicha postura fue variada a través del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, en el que se estableció que no puede haber un plazo indeterminado, sino, *un plazo ordinario de prescripción más la mitad*⁹.

Según la doctrina legal precedente, aplicado al caso de autos, la acción penal prescribiría transcurrido los doce (12) años, que es el plazo de prescripción extraordinaria, más doce (12) años que corresponde al plazo de suspensión, como efecto de la formalización de la investigación preparatoria, haciendo una suma total de veinticuatro (24) años. De ahí que, en este caso, a partir del hecho ilícito que se atribuye al imputado, esto es, hecho el cómputo desde el mes de enero de 2011, más el plazo de prescripción y suspensión del mismo que suman veinticuatro (24) años, la acción penal en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, prescribiría en el mes de enero del año 2035.

Sin embargo, dicho cálculo es solo referencial, pues, estando a la dación de la norma (*en cuestión*) que modifica el artículo 84° del Código Penal y el artículo 339° del CPP, que fija un plazo reducido de suspensión de prescripción de solo un año, corresponde examinar el caso a la luz de la referida norma.

8.5.- Cómputo de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, según la Ley N° 31751.

Considerando que el plazo de prescripción extraordinaria, aplicable al caso de autos, es de doce (12) años desde la comisión del ilícito penal, a ello, según lo previsto en la Ley N° 31751, se debe agregar el plazo de un (1) año de

⁸ "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

⁹ Ver fundamento jurídico 11.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

suspensión, como efecto de la formalización de la investigación preparatoria en el año 2016, haciendo un total de trece (13) años.

Con lo que, a partir del mes de enero de 2011, más los trece (13) años del plazo de prescripción computable, según la norma en cuestión, la acción penal en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, habría prescrito en el mes de enero del año 2024.

8.6.- Vicio de valides estructural normativa que justifica revisar la constitucionalidad de la Ley N° 31751.

Tal como se observó en los fundamentos 6.6 y 6.7 de autos, la reducción *-a lo absurdo y su mínima expresión-* del plazo de suspensión de prescripción a través de la norma en cuestión, sin observar la razonabilidad ni la proporcionalidad del mismo, ni reparar en las fases, etapas y tipos de procesos penales, *que la propia norma anticipa como justificación del plazo exiguo*¹⁰, hace que dicha norma contenga vicios de valides e inconsistencia en su estructura que, no permite su aplicación en armonía con los artículos 159, inciso 5 y 139, inciso 3, y 44 de la Constitución Política, máxime si el carácter heterogéneo de cada tipo de proceso penal: ordinario, complejo y de crimen organizado, informan que su atención eficaz importa la dosificación de plazos razonable según su naturaleza.

En efecto, cada uno de estos procesos (*ordinario, complejo y de crimen organizado*), poseen plazos diferenciados en cada actividad procesal, por la naturaleza jurídica particular de cada uno. Así tenemos, se estipulan los plazos diferenciados en: prisión preventiva (*Art. 272 CPP*), prolongación (*Art. 274 CPP*), investigación y prórroga (*Art. 342.1 y 342.2 CPP*), inicio de etapa intermedia (*Art. 344.1 CPP*), plazo de audiencia de acusación (*Art. 345.4 CPP*), plazo de pronunciamiento (*Art. 346.1 CPP*), emisión de auto de enjuiciamiento plazo de pronunciamiento (*Art. 351.1 CPP*), deliberación de sentencias (*Art. 392.2 CPP*), etc.

En este caso, es la propia norma (*Ley 31751*) como se resaltó *supra*, agrega el segundo párrafo al artículo 84° de Código Penal, como premisa base prescribe: **“La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso (...)”**. Y, como premisa consecuente, dispone: **“En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”**. Eh ahí, la inconsistencia manifiesta y la incoherencia de estructura que se revela entre la premisa base y la premisa consecuente de la norma, vicio de valides normativa en un mismo párrafo.

Pues, si la premisa base, indica que el plazo no debe ser mayor a las etapas del proceso; entonces, la premisa consecuente, debe regular un plazo máximo de suspensión para cada proceso que regula el Código Procesal Penal, esto es, un plazo de suspensión para el proceso ordinario, otro para el proceso complejo y uno distinto para el proceso de crimen organizado, en atención al grado de dificultad que representan las etapas en dichos procesos.

¹⁰ **Ley N° 31751.** Artículo 1. Modificación del artículo 84 del Código Penal. Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 84. Suspensión de la prescripción. (...) La suspensión de la prescripción **no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal** u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Resaltado nuestro.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Por lo que, estando a que el plazo singular de suspensión previsto en la norma en cuestión, corresponde efectuar el test de constitucionalidad de la Ley N° 31751.

NOVENO: Segundo punto en controversia: Verificar la constitucionalidad de la Ley N° 31751.

9.1.- Como queda dicho *supra*, ante el vacío legal de determinación del plazo de suspensión en el texto original del artículo 84° del Código Penal y en el artículo 339° del Código Procesal Penal, fue cubierto inicialmente por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, estableciendo como límite la duración del mismo proceso penal como límite de la suspensión; luego, fue reformulado por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 que estableció como doctrina legal que, el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal, ante la formalización de la investigación, *“no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”*, situación que permitía atender las pretensiones de prescripción en todo tipo de procesos penales, sin colocar en riesgo el derecho de persecución penal del Estado ni permitir la impunidad en casos de alta complejidad ni los de crimen organizado. Aunque, dichos acuerdos plenarios tampoco han previsto plazos en función al tipo de procesos, no obstante, esa función es propia de la labor legislativa.

9.2.- La oportunidad legislativa para establecer *plazos razonables* de suspensión de prescripción, en función a la particularidad de cada proceso penal, se suscitó con la dación de la Ley N° 31751; empero, lo legislado significó más bien, un perjuicio para el sistema procesal penal, pues, la reducción a lo absurdo del plazo de suspensión *-para todo tipo de procesos-* a solo un año, en los hechos, significa una ventaja procesal injustificada para imputados, reos contumaces y reos ausentes *-vinculados a delitos de alta complejidad, corrupción de funcionarios y de crimen organizado-* que, por largos años generaron *-con sus conductas-* la dilación del proceso penal, ya sea permaneciendo ocultos, evadiendo la acción de la justicia o realizando actos dilatorios u obstructivos al interior del proceso, quienes, ahora, con la dación de la Ley N° 31751, ven la oportunidad procesal perfecta para activar reclamos de prescripción y con ello librarse, no solo del proceso penal, sino, esencialmente del peso de su responsabilidad penal y civil, generándose con ello la impunidad absoluta y la irreparabilidad del daño a la víctima que, en la mayoría de casos, es el Estado peruano. Todo ello, gracias a la bondad legislativa con la dación de una norma de esa naturaleza, carente de proporción y fuente de efectos nocivos para la administración de justicia en casos de alta criminalidad.

9.3.- Consciente del impacto negativo e inconstitucional en el sistema procesal penal de los efectos de la Ley N° 31751, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112, de fecha 28.11.2023, efectuó el test de proporcionalidad a dicha norma, los que se encuentran desarrollados en los fundamentos 22 al 27, concluyendo que, un plazo abstracto tan breve *-tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos-* y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia. Situación de desproporción que, en efecto, ocurre en los hechos, pues, la práctica jurisdiccional informa que, como en el caso de autos, el beneficio de impunidad que ofrece la Ley N° 31751 a imputados, contumaces y reos ausentes vinculados a delitos de alta complejidad, corrupción de funcionarios y de crimen organizado significa un alto costo para la justicia, el interés público tutelado y la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas, de ahí que el reflejo de la esencia inconstitucional de la norma resulta evidente.

9.4.- Precisamente, es en el fundamento 27 del citado Acuerdo Plenario N° 5-2023¹¹, se concluye de la inconstitucionalidad de la Ley 31751, al evidenciarse la no superación del test de proporcionalidad respecto al plazo de suspensión de prescripción fijado en ella, de cara al grado de dificultad que demanda la atención cada fase y etapas heterogéneas de los distintos procesos en el ámbito penal, los que no pueden estar regidos por un único plazo abstracto y diminuto. Por lo que, con razón en dicho acuerdo plenario, se concluye que se trata de una norma inconstitucional y recomienda a los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, a no aplicar dicha norma, sino, preferir la norma constitucional, referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional de la víctima, al amparo de los artículos 44° y 139°.3 de la Constitución Política. Lo que quiere decir, que la Ley 31751 no es compatible con estas normas constitucionales.

9.5.- En efecto, la Ley 31751, en su artículo 1 que modifica el artículo 84° del Código Penal que establece [*que el plazo de la suspensión será no mayor a un año*], que es incompatible con el principio constitucional de la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal del artículo 159, inciso 5 de la Constitución; asimismo, es incompatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución¹². Así, con la vigencia de la Ley N.º31,751 se ha insertado en el ordenamiento jurídico un contenido normativo que entra en conflicto con una Ley superior -que es la Constitución Política en los artículos 159, inciso 5 (*que limita la persecución penal del Estado a cargo del Ministerio Público*) y 139, inciso 3 (*vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva a la parte agraviada*). Por lo que, como lo impone el artículo 51° de la Constitución, las normas de la Carta Magna prevalecen sobre toda

¹¹ Con relación al diagnóstico de la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 hecha por la Corte Suprema. En la APELACIÓN N.º 87-2023 CAJAMARCA de 21 de diciembre de 2023, se ha precisado que la doctrina legal no representa la potestad de control constitucional o convencional concentrado, que le corresponde en exclusividad al Tribunal Constitucional, sino lo hace en el ejercicio de la potestad legal uniformadora y nomofiláctica que le corresponde como potestad a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

¹² Derecho fundamental, desarrollado en el EXP. N.º 01680-2022-PA/TC del Tribunal Constitucional establece "(...) la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia"



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

norma legal; y, aplicado la Ley N° 31751 al caso en concreto en el supuesto de acogerse el pedido de prescripción de la acción penal formulado por Vladimir Roy Cerrón Rojas, significaría que en un Estado Constitucional de Derecho se vulnera el ejercicio de la persecución penal que es una atribución específica y única del Ministerio Público; además, se vulneraría el derecho del agraviado a la tutela, esto es, una decisión sobre el fondo, como resultado del juicio, eventualmente una sentencia motivada y su ejecutoriedad en el marco de un proceso penal.

9.6.- Por otro lado, lo regulado en la Ley N° 31751, contraviene con lo prescrito en el artículo 44 de la Constitución Política que estatuye un importante deber del Estado hacia la sociedad, cuál es, proteger a la población de las amenazas contra la seguridad, esta situación enfocada desde los delitos que se atribuye al imputado, asociación ilícita u organización criminal y la protección de los bienes jurídicos, al tratarse de delitos graves, el Congreso de La República, en lugar de dictar norma que promueven la impunidad, debe legislar una ley de desarrollo constitucional de este artículo 44°, referida especialmente a cómo el Estado debe cumplir sus obligaciones de protección en todos los casos de delincuencia común, bandas y de crimen organizado que operan hoy en día -casi- con absoluta impunidad. Se requieren normas que incremente la eficacia de la persecución penal a cargo del Ministerio Público y no obstruir tal competencia, a fin de que persiga el delito con la dureza que sea necesaria la alta criminalidad y evitar la dación de norma que promueve la impunidad que es el principal aliado de la corrupción en el país.

9.7.- Esa mas, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, prescribe que es deber primordial del Estado la protección de la población frente a las amenazas contra su seguridad, en el entendido que se trata de amenazas no tradicionales para la seguridad, como es el terrorismo, el tráfico de armas, el crimen organizado, el deterioro medio ambiental, entre otros, que obliga a los estados democráticos elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para su seguridad; en efecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1363-2002-AA/TC, ha remarcado que son deberes primordiales del Estado la defensa de la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población ante amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación.

9.8.- Así, a partir de que los preceptos internacionales como es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que prevén la necesidad de plazo de prescripción prolongados e, incluso mayores a los procesos, cuando el sujeto activo del delito haya eludido la acción de la justicia. Lo cual, no armoniza con lo legislado en la Ley 31751, al contrario, con esta norma se coloca en indefensión al Estado, que es la parte agraviada por excelencia en los delitos de alta criminalidad. Y, si bien esta norma, fue aclarada a través de la Ley N° 32104, en el que se indica que el plazo de un año de suspensión es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal. No obstante, dicha precisión es limitada, solo satisface al proceso común u ordinario, que, por ser un proceso de baja complejidad es posible concluir un caso en dicho plazo, mas no así, los casos como los de autos de alta complejidad,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

al estar relacionado con la criminalidad organizada. Situación que solo ofrece la opción de su inaplicación, recurriendo al control constitucional previsto en el 2do párrafo del artículo 138° de la Constitución, esto es, preferir la norma constitucional.

DECIMO: Sobre la necesidad de una norma que regule plazos razonables de suspensión de prescripción.

Ante la inconstitucionalidad manifiesta -por ser desproporcional- de la Ley N° 31751 y ante la falta de precisión de plazos razonables de suspensión de prescripción en la doctrina legal (*Acuerdo Plenario N° 1-2010 y Acuerdo Plenario N° 3-2012*) y, tomando en cuenta que, el presente caso el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas se encuentra inmerso en una presunta organización criminal (*por delitos de asociación ilícita, colusión y cohecho*), proceso, con un alto número de imputados, que por su alta peligrosidad genera la necesidad de articular respuestas concertadas de los miembros del sistema de justicia del país, con una política criminal que proyecte reglas compatibles con la normativa de los convenios y tratados internacionales sobre la materia, como es la Convención de Palermo que, prevé la necesidad de plazo de prescripción prolongados e, incluso mayores a los procesos¹³.

A fin de que el caso de autos concluya con un pronunciamiento sobre el fondo respecto a la dilucidación de los hechos que se atribuye a todos los imputados en un caso de crimen organizado, es oportuno señalar cuál es nuestra posición sobre los plazos razonables que debe contener el artículo 84° del Código Penal modificado por la Ley N° 31751, que, bien podría resultar una **solución legislativa** al vacío de plazos de suspensión, acorde a cada tipo de proceso penal.

Finalmente, consciente de que ni el Acuerdo Plenario N° 3-2012, ni la Ley N° 31751 han resuelto de modo satisfactorio la demanda del plazo razonable de la suspensión de la prescripción, dado que ambas alternativas ofrecen plazos extremos que no se condicen con la particularidad de los tipos de procesos penales que requieren una atención procesal en función a sus respectivas naturalezas.

Por lo que, como quiera que el nivel de dificultad -en su trámite- de los procesos ordinarios, complejos y de crimen organizado, se encuentran en una relación de uno, tres y seis respectivamente.

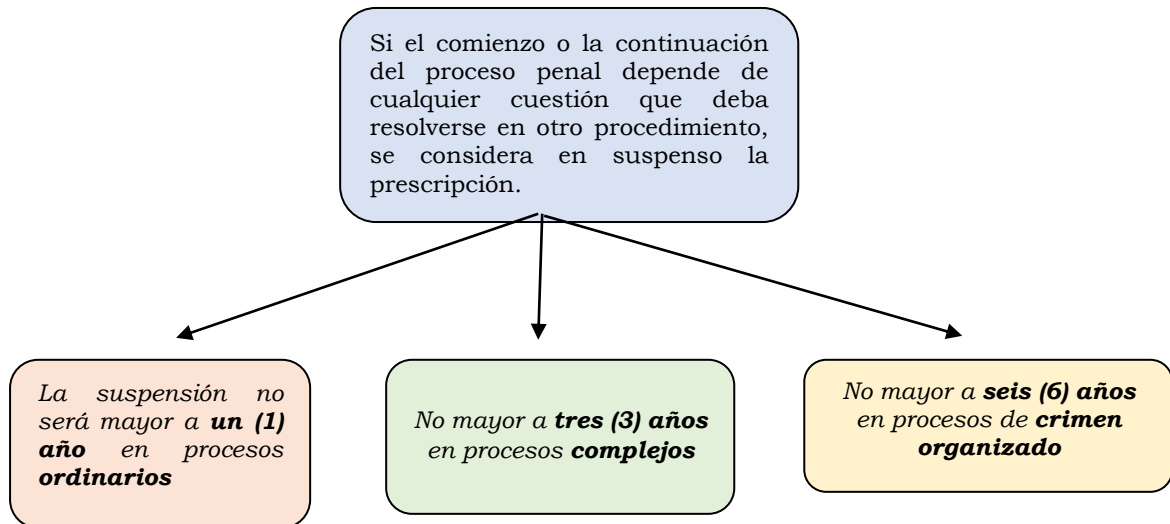
Se concluye que el plazo razonable de suspensión de prescripción en cada uno de estos procesos, debe estar en dicha proporción. La misma que se plasma en el gráfico siguiente:

¹³ "Artículo 11, inciso 5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia".



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

CAUSAS DE SUSPENSIÓN



PLAZOS DE SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN

DECIMO: Tercer punto en controversia. Aplicación del Control Difuso.

Base normativa.

10.1.- La Constitución Política en su artículo 138°, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Luego, habilita el control difuso al prescribir que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán a la primera.

10.2.- Por su parte, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el mandato constitucional establece que cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

10.3.- También el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, es decir, conforme a la Constitución.

10.4.- El principio de presunción de constitucionalidad aparece en forma constante en las decisiones de la Corte Suprema y ha sido materia de un acuerdo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del I Pleno Supremo, celebrado en diciembre del año 2015¹⁴. El acuerdo resolvió que, al margen del tipo de decisión, cada vez que un juez ejerce control difuso debe ser elevada en consulta si no ha sido apelada: Para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en ese orden, los criterios de (1) fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, (2) juicio de relevancia, (3) examen de convencionalidad, (4) presunción de constitucionalidad, e (5) interpretación conforme»

10.5.- Los límites del control difuso, fue diseñado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 1680-2005-PA/TC Caso: Jorge Luis Borja Urbano. En el que se dijo son cuatro estos límites: 1.- Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. 2.- El control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. 3.- Quien plantee la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le causa un agravio directo. 4.- El control difuso no puede realizarse respecto de normas cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad.

10.6.- En tanto, el mismo Tribunal Constitucional, en el Exp. EXP. N.º 1124-2001-AA/TC. Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. Ha señalado que el control difuso es un acto complejo, para que su ejercicio sea válido, requiere la verificación -en cada caso- de los siguientes presupuestos: a).- Que, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; b).-Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso; c).- Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución.

10.7.- Finalmente, según indica Águila Grados (2023), los límites al control difuso, han sido desarrollados por el juez norteamericano Luis Brandys en su voto disidente en el caso *Ausenger vs Tennessee* en 1939. En ese sentido, habría indicado que dichos límites, son los siguientes: 1.- Solo se declara la constitucionalidad en procesos contenciosos. 2.- No se anticipa innecesariamente una decisión de inconstitucionalidad. 3.- La regla de constitucionalidad no puede ser más amplia que la estrictamente requerida por los hechos. 4.- Se aprecia la constitucionalidad de una ley a instancia de parte solo si se ha podido probar que le ocasiona perjuicio. 5.- No se puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a instancia de parte que se ha beneficiado con esta. 6.- Una ley siempre debe ser interpretada de forma tal que se evite su declaración de inconstitucionalidad.

10.8.- Control de Proporcionalidad.

10.8.1.- Subprincipio de idoneidad.

¹⁴ El Control Constitucional Difuso y el Control Convencional: Algunos Problemas de Articulación - Pedro P. Grandes Castro. Cuadernos de Investigación Centro de Investigaciones Judiciales - Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Pág. 45. Agosto - 2022.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En el examen de idoneidad o adecuación se examina si la intervención al derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucional legítimo. El mandato de adecuación supone una relación de medio-fin. El Tribunal Constitucional peruano, define también este subprincipio, como una relación de causalidad, de medio a fin, señalando: (...) de un lado supone, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante¹⁵.

En este caso, el medio sería la intervención al derecho de alcanzar la prescripción en aplicación del principio de legalidad del recurrente Vladimir Roy Cerrón Rojas, no obstante, tal derecho se sacrifica a cambio de un fin común que sería el interés general de tutela de la sociedad, evitar la impunidad de un posible crimen en contra del Estado, como consecuencia de la dificultad en la atención de una caso con alto grado de dificultad que supone el trámite de casos de crimen organizado como es el caso de autos, denominado Caso Antalsis, circunstancia que, si ha sido tomado en cuenta en la Convención de Viena y en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión de prescripción más largos, dado al número y naturaleza de los delitos que se investigan y el objeto del proceso penal, resulta idóneo el fin que se busca con inaplicar una norma que su constitucionalidad ha sido cuestionada de manifiesto.

10.8.2.- Subprincipio de necesidad.

En este punto, se evalúa si hay otra alternativa menos gravosa que la inaplicación de la norma en cuestión, no obstante, como ya se dijo, aplicar los acuerdos plenarios de los años 2010, 2012 y 2023 no satisfacen la aplicación del plazo de suspensión de prescripción en armonía con el grado de dificultad que representa el proceso de crimen organizado, como es el caso de autos, peor aún, el plazo fijado en la Ley N° 31751, de un año como tiempo máximo de suspensión del plazo de prescripción del delito, no es un plazo que satisfaga el trámite del proceso sin correr el riesgo de la impunidad, y menos el bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y la garantía de la tutela jurisdiccional, el normal funcionamiento de la Administración Pública, en la medida de que debe prevalecer la incriminación penal y la garantía de la tutela Jurisdiccional efectiva de quien resulta siendo agraviado con el delito, el Estado. Es decir, no existen otras medidas eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito (libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso). Por lo que, se busca a través de la inaplicación de la Ley 31751, expresar la necesidad de un plazo de suspensión mayor a un año para la prescripción del delito en casos de alta complejidad, como es el crimen organizado que es el caso de autos y de no recurrirse al control difuso, se coloca en riesgo los bienes jurídicos ya citados, por lo que resulta necesario inaplicar la citada ley, pues no existe otro mecanismo distinto del control difuso para hacerlo.

15 STC Exp. N° 003-2005- PI/TC, fundamento 69.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10.8.3.- Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Al inaplicar la norma, no se rompe el equilibrio entre el nivel de afectación de derechos del recurrente y el nivel de satisfacción de los fines que se logra con el control difuso, pues, en este caso, al haberse iniciado las investigaciones en el año 2016, el caso de autos ya se encontraría próximo a ingresar a las siguientes etapas en los que se esclarecerá los hechos ilícitos que se atribuye al recurrente, con ello el Estado como la parte agraviada, podrá ejercer a sus derechos en juicio conforme a sus intereses en el proceso. Es más, el riesgo de impunidad o de injusticia será evitado con la dilucidación de los hechos y la posible reparación de los daños al identificar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido el delito que se le atribuye, y de ser el caso, imponer la sanción penal correspondiente, con lo que se optimiza el bien jurídico que es la correcta administración pública, debiendo prevalecer derechos fundamentales de la víctima como es el debido proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la paz social y la protección de la seguridad pública.

10.9.- Examen de convencionalidad.

La Ley N.º 31751, contraviene instrumentos internacionales, como es la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada transnacional del 2000 (Convención de Palermo), del cual Perú se encuentra suscrito, al aprobarse por Resolución Legislativa N.º 27527 y ratificado por Decreto Supremo 008-2001-R, impone recomendaciones que deben seguir los Estados suscribientes, del que es necesario resaltar el artículo 11, inciso 5 que establece “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”. Se inobserva lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de derechos Humanos de 1948, el artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 25 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También contraviene la Convención Interamericana contra la Corrupción del 03.06.1997, siendo que Perú aceptó y se incorporó en el año 1997, que establece en sus preámbulos que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones pública, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Reconoce que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente. Asimismo, señala que se debe tener presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva. La convención también establece que se debe hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso “Barrios Altos” Chumbipuma Aguirre y otros vs Estado de Perú”, sentencia del 14 de marzo del 2001, se ha pronunciado sobre el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, señala que “leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme lo señalado en el artículo 8.1 y 25 de la Convención, así como investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención”.

Así, se concluye que existen instrumentos internacionales, como es la Convención de Palermo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establecen que se debe combatir la corrupción y el crimen organizado porque amenazan la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, se debe erradicar la impunidad por estos delitos; asimismo, existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado con carácter vinculante la observancia de la tutela judicial efectiva a favor de la víctima y exige dar una respuesta fundada en derecho a las partes dentro de un proceso y de ser el caso sanción a los responsables, al que se agrega las exigencias de la Convención de Palermo sobre el plazo de prescripción prolongado en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, por tratarse de casos de alta peligrosidad para el sistema democrático.

10.10.- Juicio de relevancia.

La vigencia de la Ley N.º 31,751 (que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año) para que el presente caso, no sea fáctica ni jurídicamente aplicable para los casos de crimen organizado, en la que el caso en concreto se encuentra, pues, se investiga una presunta asociación delictiva que tomó el control de los procesos de selección en los gobiernos regionales de Junín, Madre de Dios, Tacna, Lambayeque, etc., en los que se habrían cometido delitos de colusión, cohecho, tráfico de influencias, etc., es decir, se trata de un caso de alta delincuencia, lo que la norma en cuestión omite distinguir, sino, su aplicación se reduce a los casos simples o comunes como a modo de ejemplo de hurto, estafa, falsificación, etc., situación por lo que no es posible declarar prescrito la acción penal en favor del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

10.11.- Interpretación conforme a la Constitución.

Como queda dicho, la norma en cuestión, no es posible interpretar al margen de los derechos a la seguridad y de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado previsto en los artículos 44º y 139.3º de la Constitución, por lo que resulta insalvable la Ley N° 31751 (que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año), entendiendo que regula todo tipo de procesos, incluso hechos de delincuencia transnacional, por lo que, no es compatible con la Constitución Política con los artículos 159, inciso 5 y 139,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

inciso 3, y 44. En consecuencia, corresponde inaplicar la referida Ley al presente caso, por el que se peticiona la prescripción de la acción penal formulado por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, porque no es justificable que el interés de la sociedad esté inclinado a la presencia de delitos impunes con limitación a los órganos encargados de esa tarea de persecución que no es posible concebirse en un Estado Constitucional de Derecho, donde no puede relegarse el interés social en la persecución de los delitos que tienen una mayor connotación en los bienes jurídicos tutelados. Asimismo, otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Penal establece en el inciso 1 que la Ley procesal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución los plazos que hubieran presentado.

10.12.- Presunción de constitucionalidad.

Puntualmente, la Ley N.º 31751 no ha sido comprendido en un proceso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, o dicho en otras palabras no se ha confirmado la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, lo que habilita que el suscrito a través de este Juzgado Nacional ejerza la potestad del control difuso. Y, si bien, en el fundamento 21 el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 03496-2021-PHC/TC HUÁNUCO Caso: Robert Luis Cámara Mayz, hizo mención al plazo de suspensión de un año previsto en la norma en cuestión¹⁶, no obstante, no aplicó ni el control difuso ni el control concentrado respecto a dicha norma, es más, no aplicó para la prescripción la ley en cuestión (ver fundamentos 26 al 36) sino la doctrina legal vigente de la jurisprudencia judicial ordinaria, incluso el delito fue malversación de fondos, esto es, un caso de proceso ordinario o común.

10.13.- En consecuencia, considerando los alcances de los instrumentos supranacionales citados de los que el Perú es parte, que se basan en la tutela jurisdiccional efectiva al agraviado, resulta insalvable la Ley N.º 31751 entendiéndose que regula procesos heterogéneos con causas penales de gran lesividad, que no es compatible con los artículos 159, inciso 5 y 139, inciso 3, y 44 de la Constitución Política, por tanto corresponde inaplicar la referida Ley al presente caso, ante la solicitud de prescripción de la acción penal solicitado por Oscar Alfredo Vega Bonadona; considerando que no resulta justificable la impunidad en delitos graves, de corrupción de funcionarios como es el delito de colusión que guarda relación con actos de organización criminal, debiendo preferirse la norma constitucional en favor de la protección de la seguridad pública, justicia material y tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

DECIMO PRIMERO: Causas resueltas en aplicación de la Ley N° 31751.

¹⁶ “21.- Como se puede observar, se estaba ante una situación diferente a la de ahora. Ello porque, mediante la Ley 31751, que entró en vigencia el 25 de mayo del 2023, se modificaron las normas citadas. Y a la fecha, la suspensión para ambos casos no puede prolongarse más de un año (artículo 84 del CP)”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

La defensa sostuvo que la norma en cuestión ha sido aplicada para prescribir casos en distintas jurisprudencias, ha citado las mismas, a modo de acreditación, no obstante, tales decisiones fueron aplicados en casos de procesos ordinarios comunes, en el que, según nuestra postura, el plazo de suspensión de prescripción de un año es un plazo razonable, lo que no puede ser compatible con casos complejos ni de crimen organizado, como es el caso de autos.

DECISIÓN.

Con las facultades que establece la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, con los alcances interpretativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la Corte IDH y la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

RESUELVE:

Primero. - INFUNDADO el pedido de prescripción de la acción penal formulada por la defensa técnica del investigado **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS**, por el delito de COHECHO PASIVO PROPIO, en el caso: “*Antalsis*”, seguido junto a otros procesados, por el mismo delito y otros delitos en agravio del Estado.

Segundo. - INAPLICAR a través de la potestad constitucional del **CONTROL DIFUSO** la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84° del Código Penal y establece que el plazo de la suspensión será no mayor a un año, de conformidad a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.

Tercero. - Estando a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, **en caso no sea recurrida** la presente decisión. **NOTÍFIQUESE.**